



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00083-00
Demandante: Sol Isabel Trujillo
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Sol Isabel Trujillo, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“1. Se declare la nulidad de la resolución N° 2019052262 de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- dentro del proceso sancionatorio N° 201605036 por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria consistente en multa de seiscientos (600) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por la vulneración de la normatividad sanitaria contenida en los artículos 11y 36 del decreto 1156 de 2018.

2. Se declare la nulidad de la resolución 2020034172 de fecha 8 de octubre de 2020 proferida por la directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- dentro del proceso sancionatorio N° 201605036, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2019052262 de fecha 19 de noviembre de 2019 modificando la misma en el sentido de imponer a mi mandante la sanción pecuniaria consistente en multa de 500 salarios mínimos

diarios vigentes, por la vulneración de los artículos 11 y 36 del decreto 1156 de 2018.

3. A título de restablecimiento de derecho se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- abstenerse de ejecutar el pago de la sanción pecuniaria impuesta a mí mandante Sra. SOL ISABEL TRUJILLO mediante los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

4. Se comuniquen la decisión a la entidad aquí demandada para lo de su cargo.

5. Se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda posee varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión:

(i) El demandante deberá aportar las constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Así mismo, deberá allegar el documento que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia que indique la solicitud de conciliación de los actos demandados.

(v) Por último, no se advierte constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00083-00

Demandante: Sol Isabel Trujillo

Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite